

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL. PRESENTE.-

En Hermosillo, Sonora, el día veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dicaseis horas con cuarenta y nueve minutos, se publicó en estrados de este Instituto la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo copia simple del auto dictado dentro del expediente; IEE/PSVPG-02/2022, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, constante de nueve (09) fojas útiles, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de este Instituto, a su vez se incluye la totalidad de las constancias que integran el mencionado expediente mismas que se encuentran fijados en los estrados físicos de este Instituto, para su conocimiento y efectos legales correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

SUSTAVO CASTRO OLVER OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA



CUENTA.- Se da cuenta con escrito recibido en oficialía de partes de este Instituto a las nueve horas con cincuenta y seis minutos del día veintiséis de agosto del presente año, remitido por el ciudadano así como con Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral, firmada por el Licenciado y con el estado procesal que guarda el presente expediente. CONSTE.-

AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el escrito de cuenta, se tiene al ciudadano	en su carácter			
de denunciado, informando su cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo CPD05/2022				
"Por el que a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se resuelve sobre la				
ampliación de medidas cautelares solicitada por la ciudadana				
dentro del expediente IEE/PSVPG-02/2022.", aprobado por la	Comisión de			
Denuncias de esta Instituto el día dieciséis de agosto del presente año.				

Se ordena informar la recepción del referido escrito a la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Por otra parte, se tiene por recibida el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral remitida por el Licenciado , en cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad mediante auto de fecha veintitrés de agosto del presente año.

Se ordena agregar la referida acta al expediente en el que se actúa, mismo que se encuentra a disposición de las partes previa solicitud en el área de recepción de este Instituto.

Por otro lado, en atención al estado procesal del presente expediente, de acuerdo con lo narrado en el escrito inicial de denuncia, así como en los escritos de contestación de denuncia presentados por los denunciados, se advierte la necesidad de realizar diversas diligencias de investigación, a efecto de lograr el esclarecimiento de los hechos y aportar elementos suficientes para la autoridad resolutora.

En la sustanciación del procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de Derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que solo la actividad del Estado en el ejercicio del ius puniendi, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

Robustece lo anterior, lo previsto por el artículo 297 QUÁTER, párrafos tercero, cuarto, quinto y octavo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

"...ARTÍCULO 297 QUÁTER.-

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de estos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la denuncia por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o las direcciones ejecutivas que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias...

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser decretadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y podrán ser desahogadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe, así como por órganos auxiliares previstos por la presente Ley."

Del precepto de la Ley electoral local antes citado, se desprende la obligación de la autoridad sustanciadora de realizar la investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; situación que obliga a esta Dirección Jurídica a realizar más actos de investigación como lo son requerimientos a las autoridades involucradas en el sumario.

Además es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la autoridad instructora le corresponde realizar de manera diligente y exhaustiva las investigaciones, para que la autoridad resolutora pueda verificar si se acreditan el o los hechos denunciados y, derivado de ello, los elementos configurativos de la infracción correspondiente para determinar si en el caso se actualiza la VPG denunciada.¹

En ese sentido, es dable tomar en cuenta que la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que en este tipo de procedimientos las autoridades deben tomar en cuenta lo siguiente:²

...

2 de 9

¹ Por ejemplo, al resolver el diverso SRG-JDC-850/2021.

² Véase SUP-RAP-393/2018 y acumulado.

- Actuar con debida diligencia es un deber reforzado en casos donde se alega violencia contra las mujeres. Ello, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:
- Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades;
- Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó;
- Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para detectar dichas situaciones;
- La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;
- Se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión. En este tipo de asuntos, si bien las pruebas podrían reducirse al dicho de la víctima, por lo que resulta fundamental contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima;
- Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello:
- Debe estudiarse si esa asimetría se basa en el género y/o sexo de la víctima, las razones por las que ello ocurre y la forma de solventarlo, en su caso;
- Asimismo, se debe estudiar si existe un impacto diferenciado de los hechos materia de denuncia a partir del género y/o sexo de la víctima para a partir de ello valorarlos y otorgarles las consecuencias jurídicas correspondientes, y;
- Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

Asimismo, todo órgano electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.³

Así, en el caso también cobra relevancia que la Sala Superior ha precisado que durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial

³ Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados. ⁴

Una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en adminicularían con el resto de las probanzas. Ello, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.

Por tanto, en este tipo de casos, se requiere de una investigación exhaustiva conforme a un deber reforzado de debida diligencia, lo que implica que la autoridad debe ser un sujeto activo en la investigación para indagar sobre los hechos denunciados.

En ese sentido, el artículo 10 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, en sus fracciones I y II, preceptúa que la Comisión Permanente de Denuncias del Consejo General de este Instituto a través de la Dirección Jurídica, puede allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, para lo cual podrá solicitar a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

De igual forma, que los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a las medidas de apremio previstas en el Reglamento, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

Medidas de apremio que se encuentran previstas en el artículo 17 del Reglamento invocado, y que son las siguientes:

I.- Amonestación pública;

II.- Multa económica con cargo al peculio personal del infractor de 50 a 5000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, que se duplicará en caso de reincidencia. La multa deberá pagarse dentro de un plazo máximo de 10 días, comprobándose ante el Instituto, su cumplimiento, mediante la presentación del certificado de depósito correspondiente;

III.- El auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse en el momento en que sea solicitado; y

IV.- De acuerdo a la gravedad de la falta, el arresto hasta por 36 horas.

En ese orden de ideas, el artículo 26 del referido Reglamento, indica que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados cuyo propósito es la

⁴ SUP-JDC-299/2021.

averiguación de la verdad, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la protección de las víctimas.

Por tales motivos, resulta claro que a la luz de la normativa electoral y los criterios emanados de los precedentes judiciales, se justifica que la autoridad instructora ejerza su facultad investigadora mediante la realización de diligencias para mayor proveer, con la finalidad de allegarse de nuevos elementos probatorios que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos denunciados y permitan a la autoridad jurisdiccional resolver este tipo de controversias conforme a Derecho, en aras de salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Requerimiento a denunciante.

En el escrito de denuncia, específicamente el hecho identificado con el número 3, la denunciante señala que las ciudadanas le realizaron una serie de comentarios negativos en su contra, derivados del incidente de naturaleza sexual del cual fue víctima, hechos que fueron negados por las ciudadanas denunciadas, tanto la publicación de los comentarios, como la propiedad de los usuarios de Facebook que se les atribuyen.

Para comprobar lo antes narrado, la denunciante aporta una serie de capturas de pantalla, donde señala que se pueden observar diversos comentarios realizados en la red social Facebook. No obstante, del análisis realizado de forma preliminar por esta autoridad, no es posible identificar alguna liga electrónica o algún otro dato, como pudiera ser una fecha de publicación, que haga ubicable objetivamente el usuario o publicación de mérito.

En ese sentido, para poder identificar de forma objetiva los usuarios responsables de los comentarios, resulta necesario realizar una solicitud de información a la red social Facebook, con el fin de verificar la propiedad de los usuarios que realizaron los comentarios denunciados, atribuidos a las ciudadanas antes mencionadas. Para efectos de lo anterior, esta autoridad requiere indispensablemente contar con la liga exacta de la cuenta de la cual se pretende solicitar información, puesto que se trata del dato mínimo que necesita la referida red social para atender el requerimiento.

Por lo tanto, se **requiere** a la denunciante a efecto de que, en el término de **tres días**, remita a esta autoridad las ligas electrónicas correspondientes a los perfiles de la red social Facebook que realizaron los comentarios que le causaron agravio y que les atribuye a las ciudadanas

De igual forma, a efecto de certificar la actual existencia de los comentarios denunciados, se le solicita que remita a su vez la liga electrónica de la publicación o publicaciones exactas en donde se realizaron los mismos.

Lo anterior en el entendido de que la denunciante deberá limitarse únicamente a proporcionar las ligas de los comentarios y usuarios que son materia de la presente controversia.

Por otro lado, en la parte inicial del hecho identificado con el número 4, la denunciante

refiere que las páginas de Facebook denominadas "SAN LUIS RC. COM", "La voz de San Luis Río Colorado" y "Vizión San Luis RC", realizaron publicaciones de notas y columnas de opinión relacionadas con su caso, así como de información falsa y tergiversada sobre ella. La propiedad de las referidas cuentas se las atribuye a los ciudadanos en el caso de las primeras dos, y a la última de ellas, propiedad que ambos denunciados negaron en su escrito de contestación de denuncia.

Las publicaciones antes mencionadas, fueron ofrecidas por parte de la denunciante, dentro de las carpetas denominadas "Documental 4", "Documental 5" y "Documental 8", mismas de las que también resulta importante certificar su actual existencia en la red social Facebook.

Por lo tanto, se **requiere** a la denunciante a efecto de que, en el término de **tres días**, proporcione a esta autoridad la liga electrónica de las publicaciones realizadas en los medios de comunicación denunciados, específicamente las publicaciones cuyas capturas de pantalla fueron ofrecidas como pruebas denominadas de la siguiente forma:

- publica boletin donde intenta proteger a Socorro Ames diciendo que su separación no tenia que ver con mi caso"
- "Pagina de subrayo subre el boletin que envio a varios medios subrayo la información falsa que publicaron"
- "Pagina manejada por subiendo informacion tergiversada y falsa para minimizar mi caso"
- "Publicacion en pagina de sanluisrc donde se refieren a mi como MIADA-GATE"

Lo anterior derivado de que las referidas publicaciones son las únicas que no cuentan con datos suficientes para ser ubicadas por la autoridad investigadora sin necesidad de contar con una liga electrónica específica.

Por último, de acuerdo con lo señalado por la denunciante en el hecho marcado con el número 7 de su escrito inicial de denuncia, se expone que las denunciadas , a través de publicaciones en la red social Facebook, hablaron de manera burda y condescendiente, dando detalles específicos del ataque de naturaleza sexual del cual fue víctima la denunciante, situación que manifiesta causarle agravio.

Las denunciadas antes mencionadas, al momento de contestar los referidos hechos, manifiestan no haber realizado alguna publicación que agreda o afecte de alguna forma a la denunciante, sin negar la propiedad del usuario de Facebook que se les atribuye a ambas.

Derivado de lo anterior, resulta de igual forma necesario certificar la existencia actual de las publicaciones imputadas a las denunciadas

Miranda, de las cuales, tomando en cuenta las pruebas ofrecidas por la denunciante, únicamente es posible identificar la liga específica de la realizada por la ciudadana

En consecuencia, se **requiere** a la denunciante a efecto de que, en el término de **tres días**, proporcione la liga específica de la publicación que le atribuye a la ciudadana in misma que fue ofrecida como prueba denominada "Publicacion regidora ana pineda".

En caso de contar con algún impedimento para atender lo solicitado en el presente requerimiento, deberá informarlo a esta autoridad en el mismo término establecido para su respuesta, es decir, tres días contados a partir de la notificación del presente auto.

Solicitud de Oficialía Electoral.

Ahora bien, tomando en cuenta lo narrado en la parte inicial del hecho número 4 del escrito de denuncia, así como la contestación de los denunciados, resulta evidente que existe controversia en cuanto a la propiedad de las cuentas denominadas "SAN LUIS RC. COM", "La voz de San Luis Río Colorado" y "Vizión San Luis RC", por lo que es necesario realizar un requerimiento a la red social Facebook, solicitando información con respecto a la autoría de los mencionados portales.

Para estar en condiciones de realizar el requerimiento de mérito, se requiere contar con la liga electrónica específica del usuario cuya información se pretende solicitar.

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 106 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV de los artículos 128 y 129 de la señalada Ley, en relación con el artículo 3, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de que, tomando en cuenta la información contenida en las pruebas ofrecidas por la denunciante (Documental 4, Documental 5 y Documental 8), proceda a realizar una revisión a través de un buscador de la red social Facebook, con el fin de identificar los portales denominados "SAN LUIS RC. COM", "La voz de San Luis Río Colorado" y "Vizión San Luis RC", especificando la liga electrónica correspondiente a cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior, una vez ubicados cada uno de los portales antes mencionados, el o la oficial electoral deberá de realizar una revisión a los mismos, a efecto de certificar las publicaciones que le fueron denunciadas a cada uno de ellos, específicamente las ofrecidas por la denunciante como pruebas, cuyos nombres se especifican a continuación:

-	La voz de San L	₋uis Río	Colorad	do (E	Documer	ntal 5)					
	"La pagina La \	Voz de	San	que	maneja	Alejandro	compartiendo	la	otra	nota	de
	golpeteo donde	me hac	en refer	renci	a como	MIADA-GA	TE"				

Vizion San Luis RC (Documen	ital 5 y 8)
"Pagina de	informa sobre toma de protesta de

"Pagina de publica nota con informacion tergiversada y falsa sobre la remocion de mi suegro de su cargo"

"Medio de comunicacion que pertenece al director de comunicacion social"

De igual forma, se solicita que él o la Oficial Electoral, certifique la existencia de la publicación presuntamente realizada por la ciudadana la cual, de acuerdo con el contenido de la prueba identificada como "Pruebas de ataques difamatorios de funcionarios y Juan Pedro Morales", de la carpeta denominada "Documental 4", se encuentra en la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/100001841307159/posts/7714701175267849/.

Requerimiento a Secretaría del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.

Por otra parte, de la lectura de la parte final del hecho identificado con el número 4, así como del último párrafo del capítulo de hechos del escrito inicial de denuncia, se advierte que la denunciante refiere que se han bloqueado sus capacidades para ejercer sus funciones como que la denunciante refiere que se han bloqueado sus capacidades para ejercer sus funciones como que la que no ha tenido participación en una reunión de cabildo desde el 30 de junio del presente año y que no se le ha hecho llegar información de ningún tipo sobre eventos relacionados con su cargo y las comisiones en las que participa.

Aunado a lo anterior, refiere que fue aprobada la creación de una Comisión de Migración, esto con el fin de bloquear sus funciones, puesto que ya existe una Comisión de Asuntos Fronterizos presidida por ella misma. Ante la situación antes narrada, el denunciado , manifestó en su contestación de denuncia que las competencias y funciones de una comisión y de la otra no se excluyen ni impiden sus respectivas funciones. De igual forma, expone que todas las comunicaciones con la denunciante son de forma oficial y no se han dejado de realizar.

En consecuencia de lo anterior, esta autoridad considera necesario realizar una serie de requerimientos a la Secretaría del mencionado Ayuntamiento, a través de su titular, quien también es parte del presente procedimiento, a efecto de que remita documentación e información relevante para el esclarecimiento de los hechos. Por lo tanto, se **requiere** al ciudadano

Sonora, con el fin de que, en el término de **tres días** contados a partir de la notificación del presente auto, remita a esta autoridad lo siguiente:

- Informe sobre los medios oficiales y extraoficiales (incluyendo grupos de WhatsApp, Facebook o alguna diversa red social) utilizados por el personal del Ayuntamiento para recibir y remitir información y/o notificaciones de relevancia para el debido ejercicio del cargo de cada uno de los integrantes del Cabildo.
- Copia certificada de todas las Actas de sesiones de cabildo celebradas desde el día treinta de junio del presente año a la fecha, así como la notificación oficial de cada una de las convocatorias a las mismas que le fue realizada a la denunciante en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

Copia certificada del Acuerdo en el que se establece el objeto y atribuciones de la Comisión de Migración y la Comisión de Asuntos Fronterizos, en términos de lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento Interior del Cabildo de San Luis Río Colorado, Son, así como la exposición de motivos correspondiente a cada una de ellas

En caso de contar con algún impedimento para atender lo solicitado en el presente requerimiento, deberá informarlo a esta autoridad en el mismo término establecido para su respuesta, es decir, tres días contados a partir de la notificación del presente auto.

Notifíquese el presente auto a las partes, en los domicilios y/o correos electrónicos señalados para tal efecto.

En el caso del ciudadano de la presente año, que el mismo autorizó el correo electrónico de fecha veinticinco de agosto del presente año, que el mismo autorizó el correo electrónico.

Por lo tanto, el presente auto y las subsecuentes notificaciones que haya de realizarse, serán remitidos el mencionado correo electrónico.

Se solicita el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.

OSVALDO ERVIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.**- Conste.**



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Gustavo Castro Olvera, hago constar que a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos del día veintiséis de agosto del año dos mil veintidós, se publicó por estrados físicos y electrónicos de este Instituto, Sonora, cédula de notificación y copia simple del auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, dictado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos dentro del expediente IEE/PSVPG-02/2022; por lo que a las dieciséis horas con cincuenta minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados según artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral.- CONSTE.

ATENTAMENTE

GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA